



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Tutela No.2020-00471

Procede a resolver la acción de tutela formulada por **DIANA PILAR SILVA CAMPO**, contra **ALIANSA SALUD EPS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**

Con vinculación de: **ARL AXA COLPATRIA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.**

**I. ANTECEDENTES**

Como **HECHOS** la accionante expuso, en síntesis, los siguientes:

- El 09 de septiembre de 2015, empezó a laborar en la empresa **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, ocupando diversos cargos y finalmente se desempeñó como Auxiliar Administrativa.
- A mediados del año 2017, fue diagnosticada con radiculopatía lumbar con desgaste de vértebras, y fue calificada con el 27,6 % de pérdida de capacidad laboral.
- El 21 de enero de 2019, hasta el 25 de ese mismo mes y año, le fue ordenada incapacidad, la cual, debido a sus quebrantos de salud, fue prorrogada en 8 ocasiones hasta el 21 d marzo de 2019.
- El día 29 de marzo de 2019, le fue diagnosticada una discopatía y tuvo que ser intervenida quirúrgicamente por artrosis anterior de columna con instrumentación y disectomía lumbar por vía anterior y el 30 de ese mismo mes y año, fue operada por artrodosis posterior de columna y laminectomía y descompresión de canal raquídeo, razón por la cual le fue otorgada incapacidad de 29 días, hasta el 19 de abril de 2019, la

cual se prorrogó por tres periodos más, hasta completar 160 días de incapacidad.

- El 19 de julio de 2019, estuvo nuevamente incapacitada hasta el 2 de agosto de la misma anualidad, completando así 175 días.
- El 1 de agosto de 2019, le fue diagnosticada una nueva enfermedad diagnóstico M340 por esclerosis sistémica progresiva, poliartritis, fibromialgia, y síndrome de Sjögren, por lo que fue incapacitada desde el 03 de agosto de 2019 al 07 de noviembre de esa anualidad.
- Hasta el 27 de agosto de 2019, la **EPS ALIANSALUD**, realizó el pago efectivo de sus incapacidades, a su empleador ACCIÓN S.A.S., quien posteriormente se las canceló a la accionante.
- A partir del 27 de agosto de 2019, la **EPS ALIANSALUD** dejó de pagar las incapacidades, su empleador le canceló las mismas hasta el 30 de octubre de ese año, fecha en la que le informó que no iba a seguir pagando hasta tanto la EPS hiciera los pagos correspondientes.
- El 31 de octubre de 2019 la EPS accionada contestó derecho de petición a la sociedad accionada **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** en donde le informó que no pagaría las incapacidades, toda vez es que ya superó los 180 días y debería ser canceladas por el fondo de pensiones.
- En virtud de lo anterior, se acercó al **Fondo de Pensiones PORVENIR S.A.**, a fin de que le fueran canceladas, le indicó que antes de ello debía tener un concepto favorable de rehabilitación.
- El 12 de noviembre de 2019, la **EPS ALIANSALUD**, le agendó cita para valoración médica y así emitir el concepto de rehabilitación.
- El 2 de diciembre de 2019, se emitió concepto desfavorable de rehabilitación que fue remitido a **PORVENIR S.A.**, el pasado 4 de diciembre de 2019.
- El 18 de diciembre de 2019, el **JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, emitió fallo de tutela que ordenó a **ALIANSALUD EPS** el pago de las incapacidades a partir del 5 de agosto de 2019 al 26 de noviembre de 2019, y el pago de las mismas por parte de su empleador.

- El 17 de diciembre de 2019, le fue allegado el concepto de rehabilitación desfavorable por parte de la **AFP PORVENIR**, con el 36,06% de capacidad laboral.
- El 23 de diciembre de 2019, la actora presentó renuncia a la empresa donde laboraba y a partir del 1 de enero de 2020 se afilió como independiente.
- El 30 de diciembre de 2019, recurrió el concepto de rehabilitación para que fuera resuelta por la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ**.
- El 31 de enero de 2020, presentó reclamación ante la EPS, solicitando el pago de sus incapacidades, el 1 de febrero de 2020, le es informado que su caso ha sido remitido a la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ**.
- El 12 de febrero de 2020, recibió respuesta por parte de la EPS, en donde responde el derecho de petición las incapacidades le fueron pagadas a su empleador en las oportunidades pertinentes.
- El 24 de febrero de 2020 la sociedad **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** solicitó a **ALIANSA SALUD EPS**, el pago de las incapacidades de la actora.
- El 3 de marzo de 2020, **ALIANSA SALUD EPS** le remitió a la actora la constancia del pago de las incapacidades a **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**
- El 24 de abril de 2020, presentó reclamación ante la EPS, el pago de las incapacidades ordenadas desde febrero de 2020 al 24 de abril de 2020, cuya respuesta fue remitida el 6 de mayo de 2020, negándole el pedimento porque se superó el término de los 180 días.
- Para el día 22 de julio de 2020, tenía programada por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ** cita de valoración con el médico laboral.
- Argumentó, se siente desprotegida económicamente, toda vez que este tiempo ha estado viviendo del dinero de su liquidación y, a su cargo tiene dos hijos menores de edad toda vez que es madre soltera.

**PRETENSIONES.** La actora solicitó:

Tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, salud y mínimo vital, y en consecuencia ordenar a la ALIANSALUD EPS al pago de las incapacidades del 27 de noviembre de 2019 al 05 de febrero de 2020 y al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A., el pago de las incapacidades desde el 08 de febrero al 11 de julio de 2020.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **II.1. TRÁMITE:**

Presentada con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida mediante Auto de 17 de julio de 2020. En la misma providencia se ordenó la notificación a las accionadas y las vinculadas de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Se les concedió término con la finalidad de que ejercieran los derechos de defensa y contradicción, rindieran informe pormenorizado frente a los hechos en que se fundamenta la acción y allegaran la documentación que consideraran pertinente.

Posteriormente, en proveído del 21 de julio siguiente se vinculó a la ARL AXA COLPATRIA y, luego en auto del 27 de julio de 2020, se vinculó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN y el ADRES; así mismo, se ofició al JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL de esta urbe para que intervinieran en este trámite constitucional.

**ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, argumentó:

- Se opone a las pretensiones de la acción de tutela, considerando que esta sociedad no tiene injerencia en las mismas. Habida cuenta, es responsabilidad de terceros como la EPS y la AFP; toda vez, que la accionante finalizó su contrato laboral desde el pasado 23 de diciembre de 2019.
- Solicitó ser desvinculada de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**ARL AXA COLPATRIA S.A.** manifestó:

- La administradora no es la responsable de los hechos y pretensiones aducidos por la actora, como quiera que no existe reporte por parte de

su ex empleador de haber sufrido la tutelante accidente o enfermedad laboral que le permita asumir alguna de las obligaciones solicitadas en el escrito de tutela, por tanto, solicitó su desvinculación del presente trámite.

**EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** indicó:

- Se encuentra a la espera de que la actora le remita el concepto de rehabilitación y la documentación requerida con el fin de estudiar la procedencia o no del pago de las incapacidades solicitadas.
- Ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones sin vulnerar los derechos fundamentales aducidos por la accionante.
- En cuanto a la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la accionante, se obtuvo como resultado el porcentaje del 36,06%, por enfermedad de origen común, el cual fue recurrido por la tutelante.
- Por ello, procedió a pagar los honorarios a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN** y, al envío del expediente de la señora Silva Campo.
- En consecuencia, solicitó denegar o declarar improcedente la acción de tutela, tras considerar que no existe vulneración de derechos por parte del Fondo de Pensiones.

**LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, indicó:

- El caso fue radicado ante la Junta Regional con el fin de dirimir el conflicto por el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora **DIANA PILAR SILVA CAMPO**.
- Para lo cual, se le señaló cita de valoración del 22 de julio de 2020 por telemedicina, cuyo resultado del dictamen será dentro de los diez (10) días siguientes, siempre y cuando el Médico no ordene exámenes complementarios.
- En virtud de lo anterior, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional; toda vez que, considera no ha vulnerado el derecho al debido proceso solicitado por la accionante.

**EL JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL**, dijo:

- La acción se torna improcedente, habida cuenta, en sentencia de tutela de fecha 5 de marzo de la corriente anualidad, se negaron a la tutelante las pretensiones, ya que obra constancia del pago de las incapacidades hasta el 23 de diciembre de 2019, fecha en que laboró la señora Silva Campo en la empresa accionada.

**ALIANSA SALUD EPS**, argumentó:

- La acción de tutela invocada debe declararse improcedente, porque las obligaciones de la EPS frente las incapacidades hasta el día 180 ya fueron sufragadas por ésta.

Siendo este Despacho competente para decidir la presente acción, procede al efecto, previa las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **III.1. PROBLEMA JURÍDICO.**

Establecer la responsabilidad en el pago de las incapacidades que se han generado en favor de la accionante y determinar si la falta de cancelación ha quebrantado los derechos indicados a la salud, seguridad social, mínimo vital, debido proceso y dignidad humana de **DIANA PILAR SILVA CAMPO**.

Si, al no pagarle estas incapacidades desde el día 181, junto con la indexación y los intereses moratorios; así como las generadas a futuro hasta que se decida definitivamente la calificación de pérdida de capacidad laboral, le afecta las prerrogativas constitucionales que le asisten.

#### **III.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

La Constitución de 1991 determinó la organización del Estado Colombiano, estableciendo que debía fundamentarse en los principios sociales de Derecho, implicando cada una de las instituciones que lo componen deberán estar sujetas a una serie de directrices procesales encargadas de permear todo el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se limita y controla el poder estatal con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados y hacerlos efectivos, dejando de ser simples postulados retóricos para cobrar vida en el marco de las relaciones materiales de la comunidad.

Las características fundamentales del estado de derecho son las actuaciones y los procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, los cuales están sujetos a lo dispuesto en los postulados legales.

Por lo anterior, los principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico un espíritu garantista, pues buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al cual se asocian.

En ese orden, la acción de tutela, establecida en el artículo 86 de la Carta Superior, constituye el instrumento idóneo de toda persona para lograr la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando resulten o sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos regulados para el efecto.

La materialización de los principios que conforman el estado de derecho a través de este procedimiento especial es lograr a través un pronunciamiento judicial restaurar la prerrogativa esencial conculcada o impedir la amenaza que se presenta y/o configure.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales; no obstante, es un mecanismo subsidiario y residual. Esto es, que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sean protegidos sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Este mecanismo de protección puede ser ejercida por la(s) persona(s) que considere(n) conculcado o amenazado uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante, Agente Oficioso o inclusive el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

También puede iniciarse ante violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de algún particular en los casos especiales de prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ahora bien, en lo referente a la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de acreencias laborales, la Corte Constitucional, en sentencia T-161 de 2019, indicó que:

(...) el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que, en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata.

Respecto al pago de incapacidades por enfermedad de origen común, el alto tribunal expuso, en el fallo referido atrás, lo siguiente:

- i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
- ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud; es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
- iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

Por otra parte, frente al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-043 de 2018, señaló, que:

*“...por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso”, no obstante, “de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante...”*

De la misma manera, en la providencia citada, el alto tribunal sostuvo que:

*“(...) las controversias que recaen sobre los derechos ciertos e indiscutibles pueden, en algunos casos, protegerse a través de la jurisdicción constitucional, mientras que las de los derechos inciertos y discutibles deben debatirse necesariamente en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior, debido a que mientras los primeros constituyen para los trabajadores una garantía constitucionalmente protegida y por consiguiente de aplicación inmediata, los segundos, tienen protección legal de límites al tener un carácter transable y renunciable, y por ello competen a la jurisdicción ordinaria...”*

### **III.3. CASO CONCRETO.**

En el caso de estudio, de las pretensiones de la acción advierte el Despacho, la actora solicita el pago de incapacidades desde el 27 de noviembre de 2019 al 05 de febrero de 2020 y del 08 de febrero de la corriente anualidad hasta el 11 de julio de 2020.

De las pruebas aportadas al plenario se destaca, ante el JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, adelantó la señora **DIANA PILAR SILVA CAMPO**, contra las mismas partes acción de tutela para el pago de 109 días de incapacidad.

Esto fue, desde el 05 de agosto de 2019 al 26 de noviembre de esa anualidad. La decisión de fondo de esa instancia fue negar pretensiones por hecho superado debido a que las mismas le fueron canceladas. Tal y como se observa en la sentencia proferida el 05 de marzo de 2020 de la cual se anexó copia.

Se advierte, las pretensiones de esta acción van encaminadas al pago de las incapacidades a partir del 27 de noviembre de 2019 al 11 de julio de la corriente anualidad; es decir, las causadas con posterioridad al fallo de tutela del **JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL**, por lo cual resulta procedente y pertinente el estudio y decisión de las mismas.

En ese sentido, cumple ahora analizar de manera minuciosa las pruebas aportadas por los intervinientes con el propósito de establecer a ciencia cierta cuántos días de incapacidad deberán pagarse y quienes son los responsables del desembolso según las normas analizadas en precedencia.

De una parte, por **ALIANSALUD EPS** (hasta el día 180) y, a partir del 181 si procede al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, si fuera el caso, como pasa a revisarse.

Dentro del plenario, como prueba obran las incapacidades generadas a la tutelante a partir del 27 de noviembre de 2019 al 11 de julio de la corriente anualidad, de las cuales se solicita a través de esta acción su pago.

Así, se relacionan en el siguiente cuadro:

días incapacidad	fecha inicio incapacidad	fecha final incapacidad	Días a pagar	A CARGO DE QUIEN
109	5/08/2019	26/11/2019	109	ALIANSALUD EPS
7	27/11/2019	3/12/2019	110-116	ALIANSALUD EPS
30	4/12/2019	2/01/2020	117-146	ALIANSALUD EPS
30	10/01/2020	8/02/2020	147-176	ALIANSALUD EPS
4	9/02/2020	12/02/2020	177-180	ALIANSALUD EPS
5	13/02/2020	17/02/2020	181-185	PORVENIR S.A.
30	20/02/2020	20/03/2020	186-215	PORVENIR S.A.
30	24/03/2020	23/04/2020	216-245	PORVENIR S.A.
30	24/04/2020	23/05/2020	246-275	PORVENIR S.A.
30	12/06/2020	11/07/2020	276-305	PORVENIR S.A.

**TOTAL 305 DÍAS DE INCAPACIDAD**

De las pruebas aportadas por **ALIANSA SALUD EPS**, se observa ha cancelado las incapacidades hasta el día 180. Es decir, realizó los pagos que de acuerdo con ley le correspondían.

Ahora, el Despacho analizará lo referente al pago de las incapacidades generadas a partir del día 181 al 305 solicitados en la demanda. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2943 de 2013, que modificó el Decreto 1406 de 1999, están a cargo del Fondo de Pensiones y canceladas por el empleador.

No obstante, la accionante el día 23 de diciembre de 2019 presentó renuncia a su trabajo; por lo cual, a partir del 01 de enero de 2020, empezó a cotizar al Sistema de Seguridad Social como independiente.

Por ello, los rubros solicitados por razón de las incapacidades, según lo afirma la **AFP**, están supeditados a las resultas del recurso que se encuentra en estudio y el concepto que arroje sobre el tema de rehabilitación de la paciente por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

El trámite pendiente, toda vez que el concepto emitido por **PORVENIR S.A.**, fue recurrido por la tutelante al no encontrarse de acuerdo con el primigenio.

Sobre este aspecto se precisa, el concepto impugnado por la actora busca se revise y establezca en segunda opinión la capacidad o imposibilidad laboral que arroje el nuevo estudio y decisión.

Sin embargo, lo cierto es que la tutelante ha sido incapacitada por los Galenos tratantes y cuenta con el derecho al pago de estas incapacidades. De tal manera, que desde este aspecto su cancelación no está supeditada a esperar las resultas del dictamen sobre el concepto de rehabilitación que se encuentra en estudio por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

El pago de las mismas se soporta y justifica con la emisión de las prescritas por el Médico tratante, pues de serlo de manera diferente y condicionarlo a otros requisitos se estaría vulnerando el derecho al mínimo vital a la actora.

Como lo indica, para este momento el dinero de las incapacidades es su única fuente de ingreso porque está desempleada, sumado a ser madre cabeza de hogar, dependiendo de este pago su subsistencia y la de sus menores hijos.

En ese sentido, acudiendo a lo dispuesto en el Decreto 2943 de 2013, que modificó el Decreto 1406 de 1999, en consonancia con el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, *“la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral”*. Entonces, a la accionante dichos rubros corresponden ser cancelados por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así también lo ha considerado la Corte Constitucional en las siguientes sub-reglas:

*“...i) El pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador dependiente o independiente, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) Constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, puesto que coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta...”*.<sup>1</sup>

Aunado a lo esbozado, precisó: *“(...) cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se pueden terminar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa el único sustento. En efecto, respecto del mínimo vital, la Corte ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario. Es por ello que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando estas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se puede ver abocado el individuo y su núcleo familiar...”*.<sup>2</sup>

Bajo estos derroteros, se concederá el amparo deprecado respecto del pago de las incapacidades que aún no han sido canceladas y comprenden las generadas a partir del 13 de febrero de 2020 al 11 de julio de la misma

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-263 de 2012.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-245 de 2015.

anualidad, que sumadas dan como resultado del día 181 al 305, solicitadas y soportadas en las emitidas por el Médico tratante, las cuales están a cargo del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Además, ordenar a **ALIANSALUD EPS**, se sirva remitir a **PORVENIR S.A.** los documentos pertinentes para el pago de estas incapacidades; esto es, las transcritas por esa Entidad Prestadora de Salud con la finalidad de que en el menor tiempo posible le sean canceladas a la señora **DIANA PILAR SILVA CAMPOS**.

Así mismo, requerir a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA** para en el menor tiempo posible remita el resultado del concepto definitivo de la rehabilitación de la paciente, luego de resolver la impugnación.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** el amparo reclamado en la **TUTELA** a la señora **DIANA PILAR SILVA CAMPO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.013.627.922, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, respecto del pago de las incapacidades a partir del día 181 al 305, de acuerdo con la motiva de esta providencia. En consecuencia,

**SEGUNDO. ORDENAR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, proceda a reconocer y pagar a la señora **DIANA PILAR SILVA CAMPO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.013.627.922, las incapacidades generadas y correspondientes a las fechas: 09/02/2020 al 17/02/2020, 20/02/2020 al 20/03/2020, 24/03/2020 al 23/04/2020, 24/04/2020 al 23/05/2020, 12/06/2020 al 11/07/2020, para lo cual cuenta con el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo.

**TERCERO. ORDENAR** a **ALIANSALUD EPS**, se sirva remitir en el término de veinticuatro (24) horas a **PORVENIR S.A.** los documentos pertinentes para el pago de estas incapacidades; esto es, las transcritas por esa Entidad Prestadora de Salud con la finalidad de que le sean canceladas a la señora

**DIANA PILAR SILVA CAMPOS**, dentro del término indicado en el numeral segundo.

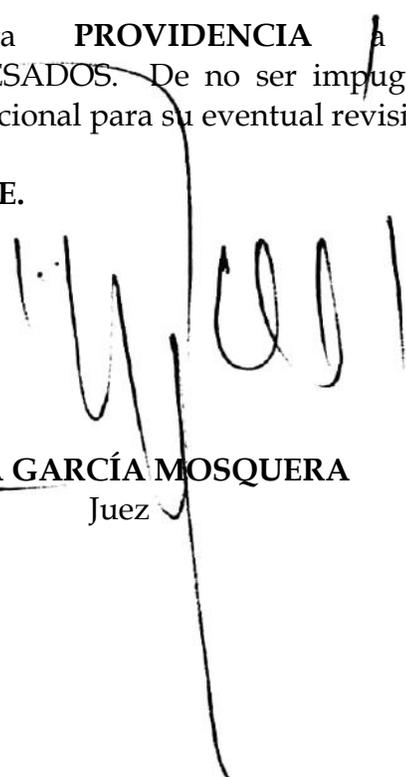
**CUARTO. REQUERIR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA** para en el menor tiempo posible remita el resultado del concepto definitivo de la rehabilitación de la paciente, luego de resolver la impugnación.

**QUINTO. NEGAR** las pretensiones frente a **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, toda vez que no se encontró vulneración de derechos por parte de esa sociedad.

**SEXTO. DESVINCULAR** de esta acción a: **ARL AXA COLPATRIA S.A.** y, a **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, toda vez que no han vulnerado derechos fundamentales a la accionante.

**SÉPTIMO. COMUNICAR** esta **PROVIDENCIA** a las **PARTES, INTERVINIENTES e INTERESADOS.** De no ser impugnado, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIANA GARCÍA MOSQUERA**  
Juez